

**AUTO N. 03442**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **02 de septiembre de 2011**, a las instalaciones actualmente desmanteladas del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMERICAS**, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.476, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Americas No. 68 A - 94** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 19951 del 09 de diciembre de 2011 (2011IE160155)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones actualmente desmanteladas del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMERICAS**, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.476, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Americas No. 68 A - 94** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 19951 del 09 de diciembre de 2011 (2011IE160155).**

“(…) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La estación de servicio Terpel Éxito Americas se encuentra actualmente desmantelada por lo cual no genera vertimientos, cabe mencionar que, durante la operación de esta, solo presentaron la caracterización de vertimientos durante los años 2005 y 2006 sin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 869 del 28 de junio de 2002, Artículo segundo.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>A pesar de la información presentada por el establecimiento mediante los radicados 2008ER40089 del 12/09/2008 y 2011ER10031 del 01/02/2011, el establecimiento no ha presentado actas de disposición final de la totalidad de los productos generados durante el desmantelamiento incluyendo los componentes extraídos del sistema de almacenamiento de combustible ni ha informado si durante el periodo de operación practico mantenimiento y limpieza a los tanques de almacenamiento generando lodos o borra por este motivo. Vale la pena mencionar que en el radicado 2011ER10031 del 01/02/2011, la EDS no presento argumentos técnicos que permitan garantizar que el almacenamiento subterráneo de los combustibles oxigenados, Gasolina Corriente y Gasolina Extra, no genera residuos peligrosos como lo son las borras y/o aguas hidro carburadas motivo por el cual no fueron retirados durante el proceso de desmantelamiento.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 3015 del 23/01/09 (oficio 57681 del 22/12/10) toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>No presento informe en el cual se especifiquen las consideraciones de tipo técnico y ambiental, en las cuales se sustenta la no realización de los análisis de laboratorio, si bien la Resolución 1170/97 reglamenta la práctica de la caracterización BTEX y HTP y el programa de descontaminación hasta tanto sea constatada la ocurrencia de la contaminación, también reglamenta la medición de los COV tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución cada 70cm hasta una profundidad de 1.0 metro por debajo de la cota del fondo del foso. Así las cosas, la EDS no dio pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97 Artículo 40, porque la medición de los COV presentada no se realizo cada 70cm, no se estableció la profundidad que alcanzo el foso del tanque y no justifico la omisión de las mediciones de COV</i></li> </ul>	

realizadas a 350 y 400 metros tal y como fue presentado mediante radicado 200840089 del 12/09/08.

- *No presento información técnica concerniente al movimiento, tratamiento y disposición de lodos o borras acumuladas en los tanques de almacenamiento de combustible; volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final ni se anexo copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de lodos. Si bien la EDS confirma que el proceso de desmantelamiento no se dispuso borras ni lodos toda vez que la gasolina corriente y la gasolina extra no generan borras en los tanques durante su almacenamiento, de conformidad con el artículo 36 de la Resolución 1170/97 e independientemente del tipo de combustible almacenado, el procedimiento de disposición de lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deben ser dispuestos de manera técnica.*

*Cabe señalar que la clasificación del riesgo de la zona de influencia presentada inicialmente por la EDS es incorrecta, el puntaje final que se obtiene bajo las condiciones descritas en el análisis RBCA y la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible Anexo III C, corresponde a 43 puntos, es decir, a clase 3 de riesgo potencial medio bajo y no a 36, riesgo bajo como describe tanto el radicado 2088ER40089 del 12/09/08 como en el radicado 2011ER10031 del 01/02/2011, siendo este último una copia del primer informe que incluye a diferencia del primero las conclusiones y dos mediciones más COV.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.476, en calidad de propietario del actualmente desmantelado establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMERICAS**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Americas No. 68 A - 94** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con NIT. **830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476, en calidad de propietario del actualmente desmantelado establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMERICAS**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Américas No. 68 A - 94** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se efectuó el día **02 de septiembre de 2011**, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. **19951 del 09 de diciembre de 2011 (2011IE160155)**, razón por la cual el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios orientadores dispuestos en el Decreto 01 de 1984, el cual consagra en su artículo 3° que:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

(...)

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

*Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1° de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código (...).*"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 19951 del 09 de diciembre de 2011 (2011IE160155)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 44, Capítulo V DEL DESMANTELAMIENTO, de la Resolución 1170 de 1997 establece:

*“(…) Artículo 44°. - Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de Tolueno = 50 Etilbenceno= 50 Xileno= 50 Tolueno = 0.5 Etilbenceno= 1 Xileno= 1 Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm) 10.000 1.000 100 Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm) 50.000 5.000 500 NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto. combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución. (…)”*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que los artículos 36 y 40 de la Resolución 1170 de 1997 establecen:

*“(…) Artículo 36°. - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (…)”*

*(…) Artículo 40°. - Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.*

*Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.- TABLA No. 1*

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que una vez verificado el contenido del **Concepto Técnico No. 19951 del 09 de diciembre de 2011 (2011IE160155)**, se evidencia incumplimiento frente al artículo segundo de la Resolución No. 869 del 28 de junio de 2002, “*por la cual se otorga una licencia ambiental*”, frente a las siguientes obligaciones oportunamente establecidas:

“(…) Artículo Segundo. Terpel de la Sabana S.A, deberá dar estricto cumplimiento a:

*La entrega de informes periódicos (cada seis meses) de los monitoreos efectuados en los pozos de monitoreo y observación durante la etapa de operación de la EDS. Los pozos deben inspeccionarse como mínimo una vez al mes siguiendo los lineamientos de la Guía Ambiental*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476, en calidad de propietario del actualmente desmantelado establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMERICAS**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Americas No. 68 A - 94** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476, en calidad de propietario del actualmente desmantelado establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMERICAS**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Americas No. 68 A - 94** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **NIT. 830.095.213-0** en calidad de propietario del actualmente desmantelado establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMERICAS**, en la dirección de notificación **Carrera 7 No. 75-51** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El propietario de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2021-3601**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

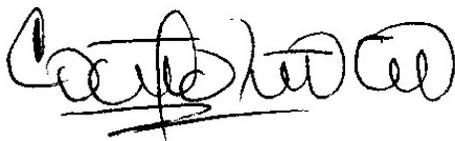
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-3601 (Tomo 1).  
Elaboró SRHS: Angélica María Ortega Medina  
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina  
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gévez Gutiérrez*